



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Las iniciativas presentadas tienen sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con el derecho a la salud de los habitantes.

SEGUNDA.- Hablar sobre la Salud, es abordar sobre un tema fundamental para el bienestar humano y el desarrollo económico y social sostenible, es por ello que este tema es significativo y de gran trascendencia estatal, nacional e internacional.

La salud en una entidad resulta importante y prioritaria, pues una población física y mentalmente apta, permite cumplir con las exigencias económicas y sociales que la actualidad exige. De igual manera, un buen estado de salud físico permite facilitar el logro de un mayor bienestar



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

individual, un elevado nivel de equidad social, y un desarrollo humano sostenido.

En este tenor, la Organización Mundial de la Salud, señala que la salud es un derecho que obliga a los Estados a generar condiciones necesarias en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo y medio ambientes saludables y seguros; vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no se limita al derecho de estar sano,¹ sino de exigir a los gobernantes la realización de diversas políticas y acciones que permitan a la población asegurar el acceso a la misma, por lo que es este rubro, donde encuentra sustento la acción legislativa que hoy nos ocupa.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, establece que los Estados Partes deberán adoptar diversas medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, las cuales, entre otras, deberán ser las necesarias para la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud.

Como podemos observar, la salud posibilita a un estado su crecimiento económico y social, sin embargo, al considerarlo como un derecho también obliga a procurarlo, por lo que, de acuerdo a los tratados internacionales, éste debe de proveer a todos los gobernados de las condiciones necesarias que permitan garantizar un nivel satisfactorio de salud a lo largo del territorio nacional.

¹ Organización Mundial de la Salud. (noviembre 2007). *El Derecho a la Salud*. Disponible en red: www.who.int Recuperado el 14 de noviembre de 2011.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 4° que “*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...*” motivo por el cual los que gobernamos debemos de asegurar que ese derecho sea salvaguardado y respetado al realizar todas aquellas acciones necesarias que permitan a la población obtener servicios de salud suficientes.

Una vez sentado lo anterior, los diputados que dictaminamos consideramos que uno de los problemas de salud que más ha afectado en los tiempos recientes a los que vivimos en Yucatán, y en general en cualquier zona tropical de nuestro país, ha sido el ocasionado por las enfermedades transmitidas a través del mosquito, tal es el caso del Dengue, Chinkungunya y recientemente el Zika.

Por lo anterior, estimamos que para hacer frente a este fenómeno de salud, deben realizarse acciones en conjunto por parte del gobierno y de la sociedad, pues si bien es cierto corresponde al primero nombrado garantizar el acceso a la salud a todos sus habitantes, no menos cierto es que con la participación activa de la sociedad, los esfuerzos realizados obtienen mejores resultados y trascienden con el tiempo en mejores hábitos de higiene.

TERCERA.- Los vectores, son organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas, o de animales a personas. Muchos de esos vectores son insectos hematófagos que ingieren los microorganismos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

patógenos junto con la sangre de un portador infectado (persona o animal), y posteriormente los inoculan a un nuevo portador al ingerir su sangre.²

Los mosquitos son los vectores de enfermedades mejor conocidos. El mosquito *Aedes aegypti* es originario de Etiopía (región tropical de África). Se cree que este mosquito fue introducido en América desde el Viejo Mundo en barriles de agua transportados en barcos, cuando se llevaron a cabo las primeras exploraciones y colonizaciones europeas.³

Esta clase de insectos, buscan los lugares frescos y oscuros. No se alejan del lugar donde brotaron. Vuelan aproximadamente cien metros a la redonda y pueden vivir hasta varios meses. En ese periodo, la hembra puede poner de 300 a 750 huevos, depositándolos en agua acumulada, sin importar si está limpia o sucia.⁴

Por tal motivo, en la época de lluvias de nuestra entidad, se generan las condiciones propicias para la reproducción de esta clase de vectores, adicional a que existen predios y terrenos, en los cuales no se tienen los cuidados adecuados para el manejo de objetos que sirven como almacenadores de agua, facilitando la reproducción de los mosquitos que transmiten enfermedades como el Dengue y Chinkungunya.

Es así que, resulta de vital importancia adicionar al marco normativo de la entidad, una nueva ley que permita hacer frente a este fenómeno que repercute en la salud de los que vivimos en Yucatán. De materializarse la

² Organización Mundial de la Salud. Consultado vía web en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs387/es/>

³ Centro Nacional de Prevención de Desastres. Consultado vía web en: <http://www.cenapred.gob.mx/es/Publicaciones/archivos/311-INFOGRAFADENGUEYCHIKUNGUNYA.PDF>

⁴ *Ibidem*.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

misma, se estaría dotando a instancias de gobierno de facultades para poder desarrollar políticas públicas, que permitan disminuir y atacar de raíz la proliferación del mosquito y con ello las referidas enfermedades que los mismos transmiten de una persona a otra.

CUARTA.- Así las cosas, son plausibles las iniciativas presentadas ante esta soberanía, y que hoy son dictaminadas, ya que a pesar de que materialmente ambas contemplan acciones legislativas distintas, formalmente tienen por objeto combatir y prevenir un problema de salud que ya es una realidad en nuestra entidad, tal es el caso de las enfermedades transmitidas por mosquitos.

En este tenor, ya que ambas iniciativas resultan muy similares en cuanto a su alcance y objetivo, puesto que se encuentran encaminadas a proporcionar toda clase de herramientas y acciones tendientes a prevenir las enfermedades transmisibles por mosquitos en la entidad, estimamos viable que ambos esfuerzos legislativos sean fusionados, para dar lugar a una sola acción que cumpla a cabalidad con los objetivos de quienes las presentaron.

Consecuentemente, derivado de su estudio y del trabajo en comisiones, se propone que éstas iniciativas sean fusionadas para que sea un solo producto legislativo, es decir, una sola Ley, que se denomine “**Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán**”, eliminando la palabra “vectores” del nombre de la misma, para una mejor comprensión.

De igual manera, con el objeto de que exista armonía entre las disposiciones legales y que los objetivos que con esta nueva ley se persiguen,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

puedan tener un resultado eficaz, se propone también mediante el decreto que se expide reformar diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

QUINTA.- En suma, la nueva Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán que se somete a la consideración de esta Comisión Permanente, se compone de 44 artículos, divididos en once capítulos, estructurados de la siguiente forma.

En el Capítulo I denominado “Disposiciones generales”, se establece el objeto de la ley, sus objetivos, su aplicación interpretación de la Ley.

El Capítulo II denominado “Autoridades en materia de Prevención y Control” se establece quienes son las autoridades en materia de prevención y control de enfermedades transmitidas por los mosquitos y sus atribuciones.

El Capítulo III denominado “Consejo interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán”, se establece el objeto del consejo interinstitucional, sus atribuciones, su integración, así como lo referente a su reglamento interno del consejo.

El Capítulo IV denominado “Estrategia integral”, se establece la estrategia integral de prevención y control de las enfermedades transmisibles por mosquitos, las estrategias de las autoridades estatales para la eliminación de criaderos de mosquitos y el control sanitario de las enfermedades transmisibles por el mosquito.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Capítulo V denominado “Programa Especial de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán”, se establece el objeto del programa especial, así como su elaboración, contenido, acciones, así como su aprobación y ejecución del mismo.

El Capítulo VI denominado “Visitas o verificaciones domiciliarias”, se establece que los Servicios de Salud de Estado realizarán vistas verificación con rigor metodológico censal estadístico, así como también se establece el procedimientos de estas visitas sanitarias.

El Capítulo VII denominado “Obligaciones de los propietarios, inquilinos o poseedores de Inmuebles”, se establece las medidas preventivas o correctivas de los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de inmuebles que deben adoptar para evitar la propagación de mosquitos, se establece el mantenimiento de limpieza de los predios, quienes son los sujetos obligados, la obligación del corte de hierba o maleza de toda persona física o jurídica, poseedora o tenedora de predios baldíos

El Capítulo VIII denominado “Participación ciudadana”, se establece la participación de las personas que habiten o se hallen en el estado en la prevención y combate a las enfermedades transmisibles por mosquitos, se establece las acciones de la comunidad, así como el fomento a la organización social, el cual establece que las autoridades de salud promoverán y apoyarán la constitución de grupos asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y prevención de las enfermedades transmisibles por el mosquito.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Capítulo IX denominado “Denuncia ciudadana”, establece que toda persona podrá presentar denuncia ante los Servicios de Salud de Yucatán o el ayuntamiento respectivo cuando observe peligro o riesgo sanitario derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, asimismo se establece la confidencialidad y la implementación de mecanismos.

El Capítulo X denominado “Sanciones”, establece las sanciones por el incumplimiento a los preceptos de esta ley, el cual será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan a quienes incurran en conductas constitutivas de delitos.

El Capítulo XI denominado “Responsabilidades de los servidores públicos”, establece las responsabilidades de las servidores públicos, inclusive de los verificadores sanitarios y el personal que intervengan en la prevención y combate de las enfermedades transmisibles por el mosquito, en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, asimos como la supletoriedad de esta.

Asimismo, se reforman los artículos 115 y 122 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán y se establecen cuatro disposiciones transitorias para el presente decreto, señalándose que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

SEXTA.- A manera de conclusión, se puede expresar que este dictamen es producto del consenso entre los diferentes grupos parlamentarios, y se concibió dadas las necesidades primordiales de tener un



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

control sobre los mosquitos causantes de enfermedades que ponen en riesgo la salud de los habitantes de esta entidad.

Asimismo, contamos con la participación de expertos en el Estado de Yucatán, como el Director del Centro de Investigaciones Regionales Doctor Hideyo Noguchi, de la Universidad Autónoma de Yucatán; del Jefe de enseñanzas, investigación y capacitación del Hospital Regional General “Agustín O’Horán”, y la Subdirectora de Salud Pública, el Director de Prevención y Protección de la Salud, el responsable de Vectores, estos últimos de los Servicios de Salud de Yucatán, en los temas relacionados con las enfermedades transmisibles por el mosquito quienes aportaron sus conocimientos, información, opiniones y sus puntos de vista profesionales que dieron la posibilidad de enriquecer el presente dictamen.

De igual forma, no debemos soslayar, que esta nueva Ley también incluye las propuestas realizadas durante las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, entre las que se encuentran las presentadas por los diputados Evelio Dzib Peraza y Marbellino Angel Burgos Narváez, que sin duda alguna enriquecieron el contenido de las iniciativas presentadas originalmente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de expedir la **Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 30 fracción V y XVII de la Constitución Política, 18, 43 fracción I y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se expide la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y acciones para prevenir y controlar las enfermedades transmitidas por mosquitos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por ley a la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, y por consejo al Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Objetivos

Artículo 2.- La ley tiene, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes objetivos:

- I. Reducir el número de personas infectadas y, en consecuencia, la morbimortalidad relacionada con las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- II. Regular el Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán.
- III. Establecer pautas normativas para la creación, ejecución y evaluación de estrategias para la prevención y el control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- IV. Establecer sanciones a quienes incumplan lo dispuesto en esta ley.

Aplicación

Artículo 3.- La aplicación de la ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en materia de prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos.

Interpretación de la ley

Artículo 4.- Esta ley se interpretará con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo la protección más amplia a las personas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Capítulo II

Autoridades en materia de Prevención y Control

Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades en materia de prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos:

- I. La Secretaría General de Gobierno.
- II. La Secretaría de Salud.
- III. La Secretaría de Educación.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social.
- V. La Secretaría de Seguridad Pública.
- VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- VII. La Secretaria de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- VIII. Los Servicios de Salud de Yucatán
- IX. Los ayuntamientos.

Atribuciones

Artículo 6.- Las autoridades en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles por mosquitos tendrán, en el ámbito de su competencia, la obligación de implementar las estrategias a que se refiere esta ley.

Capítulo III

**Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de
Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán**

Objeto del Consejo Interinstitucional

Artículo 7.- El Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán es un



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

órgano de consulta obligatoria para la prevención y el control de enfermedades transmitidas por mosquitos.

Atribuciones

Artículo 8.- El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar, analizar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones en materia de prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- II.** Establecer las bases de colaboración entre los sectores público, social y privado, a fin de abordar en forma interdisciplinaria, ordenada y eficaz, las acciones de prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos, así como las estrategias de atención a la población afectada por tales padecimientos.
- III.** Promover el desarrollo o identificación de herramientas, programas, estrategias y acciones innovadoras para la prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- IV.** Convocar, integrar y coordinar de manera interinstitucional los trabajos que las diferentes dependencias de los Gobiernos estatal y municipales, así como la sociedad civil, desarrollen para la prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos.
- V.** Definir y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.
- VI.** Impulsar la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica y técnica en salud relativas a enfermedades transmitidas por mosquitos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VII.** Elaborar el Programa Especial de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, con base en la Estrategia Integral de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán a que hace referencia el artículo 11 de esta ley.
- VIII.** Elaborar, aprobar y actualizar, según sea necesario, su plan anual de trabajo.
- IX.** Promover la creación de los comités municipales interinstitucionales para la prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- X.** Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
- XI.** Gestionar, ante instancias públicas y privadas, apoyo para la adecuada operación de las acciones preventivas y de control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- XII.** Solicitar a cada integrante del consejo un documento con las estrategias y acciones que la dependencia u organismo a su cargo se comprometerá a emprender para prevenir y controlar las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- XIII.** Promover todas las actividades que se realicen conforme al objeto de esta ley en lengua maya.
- XIV.** Las demás que instruya su presidente, de conformidad con esta ley.

Integración del consejo

Artículo 9. El consejo se integrará de la siguiente manera:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I. El secretario de Salud y director de los Servicios de Salud de Yucatán, quien lo presidirá.
- II. El secretario General de Gobierno.
- III. El secretario de Educación.
- IV. El secretario de Desarrollo Social.
- V. El secretario de Seguridad Pública.
- VI. El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- VII. El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- VIII. El director de la Unidad Estatal de Protección Civil.
- IX. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.
- X. Un representante de la Comisión de Salud y Seguridad Social del Congreso del Estado de Yucatán.
- XI. Cinco presidentes de los municipios con mayor población en el Estado.
- XII. El director del Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi.
- XIII. El director del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.
- XIV. Un representante de un colegio de médicos del Estado de Yucatán.

El presidente del consejo será suplido en sus ausencias por el vicepresidente; asimismo, en caso de ausencia, cada integrante del consejo nombrará a su respectivo suplente.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El consejo contará con un secretario técnico, quien será el director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del Consejo asumirá el cargo de presidente y el secretario de Salud y director general de los Servicios de Salud de Yucatán fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en el reglamento interior.

Reglamento interior del consejo

Artículo 10.- El reglamento interior del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo IV Estrategia Integral

Estrategia

Artículo 11.- La Estrategia Integral de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por Mosquito deberá considerar, al menos, la implementación de las siguientes acciones:

- I. La creación de programas presupuestarios adecuados para disponer de personal calificado, material y demás instrumentos necesarios para la prevención y el combate a las enfermedades transmitidas por mosquitos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II.** El desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos de mosquitos por parte del consejo, en coordinación con las áreas de Promoción de la Salud, Vigilancia Epidemiológica, Vectores y de Protección contra Riesgos Sanitarios, dependientes de la Secretaría de Salud de Yucatán, en la que participe activamente la sociedad.
- III.** El abastecimiento suficiente de insecticidas aptos para el control y combate del mosquito, tanto larvicidas como adulticidas, el uso de maquinaria y vehículos para su aplicación, así como equipos de protección personal para los trabajadores de la salud.
- IV.** La realización de visitas o verificaciones sanitarias en inmuebles públicos o privados por servidores públicos competentes y acreditados.
- V.** La vigilancia epidemiológica que permita contar con información relevante y necesaria, a fin de determinar las acciones que se deben realizar para controlar y mitigar los efectos de los padecimientos en cuestión.
- VI.** El análisis, a cargo de los asesores técnicos, de la información recabada a través del monitoreo periódico, a fin de precisar el procedimiento que permita el manejo adecuado, eficiente y seguro de las técnicas diagnósticas de las enfermedades.
- VII.** El fomento a la participación ciudadana con base en la corresponsabilidad social.
- VIII.** El acceso a la información al público sobre las zonas endémicas de las enfermedades transmisibles por el mosquito con el propósito de lograr el éxito de las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión.



IX. La creación de entornos saludables a través de la participación comprometida de todas las instituciones estatales y municipales.

X. La coordinación de acciones de trabajo con la Secretaría de Educación, a efecto de llevar a cabo actividades didácticas relacionadas con la prevención y abordaje de la patología en establecimientos escolares y en los domicilios de los alumnos, que impulsen campañas de comunidades libres de enfermedades transmisibles por el mosquito.

Eliminación de criaderos de mosquitos

Artículo 12.- Las autoridades sanitarias estatales, para eliminar los criaderos del mosquito, deberán cumplir, con la participación de la sociedad, con las siguientes acciones básicas en materia de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito:

I. Verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias, con la posibilidad de la utilización del auxilio de la fuerza pública, siempre y cuando sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de esta ley, y en el artículo 122 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

II. Acuerdos institucionales para la realización inmediata de actividades de recolección diferenciada a manera de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares, mediante el reconocimiento, la detección y el control, tanto estatal como municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil y de personas, en lo particular, en cuanto así corresponda.

III. Visitas de verificación sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

vulcanizadoras, talleres mecánicos, depósitos de basura, deshuesaderos, chatarrerías, recicladoras, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua.

IV. Manejo responsable del empleo de larvicidas e insecticidas adulticidas.

V. Campañas de información y orientación a la sociedad en general.

Control sanitario

Artículo 13. Para el control sanitario de las enfermedades transmisibles por el mosquito, se implementarán las siguientes acciones:

I. Prevenir la aparición y reaparición de casos las enfermedades por el mosquito y controlar la patología.

II. Capacitar y actualizar continuamente al personal de salud en vigilancia epidemiológica y entomológica, así como en el manejo adecuado y oportuno de los casos de fiebre por enfermedades transmisibles por el mosquito, de acuerdo con los protocolos y las guías de diagnóstico y manejo clínico establecido de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Capítulo V

Programa Especial de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán

Objeto del programa especial

Artículo 14.- El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para la prevención y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

control de las enfermedades transmisibles por el mosquito, con la participación social y multisectorial.

Elaboración del programa especial

Artículo 15.- La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien lo presentará al Gobernador del Estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de Salud procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Contenido del programa especial

Artículo 16.- La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de la salud, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Acciones del programa especial

Artículo 17.- El programa especial deberá contener, entre otras, las estrategias o acciones siguientes:

- I. El manejo integrado las enfermedades transmisibles por el mosquito para reducir los riesgos de transmisión, que incluya información



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

geográfica, capacitación, planes de emergencia y promoción para la conformación de los comités municipales correspondientes.

II. La consolidación de la Red Estatal Hospitalaria para el Diagnóstico de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito.

III. El fortalecimiento e innovación de la vigilancia epidemiológica, para ubicar de forma expedita, exacta y oportuna los sitios donde se han presentado casos de las enfermedades transmitidas por el mosquito.

IV. La promoción de la participación ciudadana, individual y grupal, en la prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito en localidades estimadas prioritarias por el consejo, a través de acciones diversas de gestión especialmente en localidades donde se reporten más casos.

V. El reforzamiento de la comunicación social para sensibilizar a la población de la necesidad de hábitos de salud y la creación de un entorno saludable.

VI. La regionalización operativa y definición de áreas con alto potencial de riesgo de impacto estatal para coordinar acciones de prevención y contención de brotes de enfermedades transmisibles por el mosquito.

VII. La gestión de la participación de los municipios mediante convenios y programas de trabajo, que incluya la mejora de servicios públicos como disponibilidad de agua; recolección y disposición final de desechos que puedan convertirse en criaderos de mosquitos, así como el saneamiento de edificios públicos.

VIII. La sistematización de los mecanismos de control e indicadores para el seguimiento del proceso e impacto de las acciones de vigilancia, promoción y control por niveles de responsabilidad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. El reforzamiento presupuestal, técnico y operativo del laboratorio estatal de salud pública, para lograr una vigilancia epidemiológica más certera y evitar un subregistro de casos de enfermedades transmitidas por el mosquito.

Aprobación del programa especial

Artículo 18.- El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del Estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El Gobernador del Estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Ejecución del programa especial

Artículo 19.- Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo VI

Visitas o Verificaciones Domiciliarias

Censo

Artículo 20. Los Servicios de Salud de Yucatán realizarán visitas de verificación con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

I. Recabar información sobre las enfermedades transmisibles por el mosquito; los conocimientos de la población al respecto y la identificación de criaderos reales y potenciales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Proporcionar información sobre las campañas de comunicación que en materia de salud estén en curso o por desarrollarse.

III. Brindar información acerca de los centros de acopio que determine la autoridad sanitaria para que la comunidad lleve los objetos que puedan formar criaderos de mosquitos y que no sean recogidos por esta.

IV. Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuera necesario ejecutar.

Procedimiento

Artículo 21.- El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo III del título décimo quinto de la Ley de Salud del Estado de Yucatán; en el capítulo VIII del título sexto de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en las demás normas aplicables, siempre y cuando no se contrapongan al objeto y fines de esta ley.

Acceso

Artículo 22.- Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados, previo respeto a su garantía de audiencia, están obligados a facilitar a los verificadores sanitarios debidamente acreditados la inspección de aquellos con el objeto de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Destrucción

Artículo 23.- Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña permanente serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas y demás mecanismos legales, respetando, en todo momento, los derechos de posesión y propiedad de sus dueños.

Capítulo VII

Obligaciones de los Propietarios, Inquilinos o Poseedores de Inmuebles

Medidas preventivas o correctivas

Artículo 24. Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de inmuebles en el Estado de Yucatán deberán adoptar las siguientes medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de mosquitos:

- I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores del inmueble en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos.
- II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo.
- III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados.

IV. Drenar las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe.

V. Permitir el ingreso de los verificadores sanitarios acreditados por los Servicios de Salud de Yucatán, a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias a que se refiere esta ley.

Mantenimiento de la limpieza

Artículo 25.- Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y demás cosas muebles que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de sus exteriores e interiores, así como evitar o erradicar de ellos objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Sujetos obligados

Artículo 26.- Los propietarios, inquilinos o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos; hoteles; restaurantes; oficina; teatros; cines; clubes de todo tipo; centros industriales o comerciales; de salud; residencias para personas de la tercera edad; geriátricos; hospitales; mercados; talleres; fábricas; ferias; cementerios; viveros; terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, tendrán la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Corte de hierba o maleza

Artículo 27.- Toda persona física o jurídica, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como de inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en este y a limpiarlo de residuos sólidos. Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Capítulo VIII
Participación Ciudadana

Cultura de la corresponsabilidad social

Artículo 28.- La participación de las personas que habiten o se hallen en el estado en la prevención y combate a las enfermedades transmisibles por mosquitos, así como en los programas que se apliquen, tendrá por objeto fomentar una cultura de la corresponsabilidad social.

Participación comunitaria

Artículo 29.- La comunidad podrá participar a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a solucionar el problema de la incidencia de las enfermedades transmisibles por el mosquito.
- II. Colaboración en las campañas de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de las campañas y acciones bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

IV. Formulación de sugerencias para mejorar las acciones derivadas de la prevención y combate de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Fomento a la organización social

Artículo 30.- Las autoridades de salud promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y prevención de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Para los efectos de este artículo, con sujeción a la legislación aplicable, los municipios se coordinarán con las autoridades de salud y las autoridades educativas competentes para organizar consejos municipales.

Campañas de sensibilización

Artículo 31.- La Secretaría de Educación, en coordinación con los Servicios de Salud de Yucatán, la iniciativa privada y otras organizaciones sociales, podrá realizar campañas periódicas de sensibilización para la prevención de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Capítulo IX

Denuncia Ciudadana

Denuncia

Artículo 32.- Toda persona podrá presentar denuncia ante los Servicios de Salud de Yucatán o el Ayuntamiento respectivo cuando observe peligro o



riesgo sanitario derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Confidencialidad

Artículo 33.- La autoridad que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad de la persona denunciante.

Implementación de mecanismos

Artículo 34.- Los Servicios de Salud de Yucatán o los ayuntamientos implementarán los mecanismos adecuados para hacer viable la interposición y la respuesta a las denuncias ciudadanas.

Capítulo X

Sanciones

Sanciones

Artículo 35.- El incumplimiento a los preceptos de esta ley será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan a quienes incurran en conductas constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas correspondientes podrán consistir en:

- I.** Apercibimiento.
- II.** Multa de diez a cien días unidades de medida y actualización.
- III.** Clausura o cierre temporal o definitivo, total o parcial, de los inmuebles.
- IV.** Arresto hasta por treinta y seis horas.



Apercibimiento

Artículo 36.- El apercibimiento consiste en prevenir al infractor para que proceda a dar cumplimiento inmediato con la obligación de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige esta ley, siendo que, en caso contrario, se hará acreedor a las demás sanciones previstas en el artículo inmediato anterior. Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran la existencia de un riesgo sanitario inminente en los términos de esta ley, procurarán el cese inmediato de las conductas nocivas.

Criterios

Artículo 37.- Al imponer una sanción la autoridad sanitaria deberá fundar y motivar la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- IV. La calidad de reincidente del infractor.
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Para los efectos de la fracción II se considerará que grave la existencia de criaderos que se encuentren en uno o más depósitos con una capacidad, en conjunto igual o superior a los cien litros.

En el caso de existir dichos depósitos, la prueba idónea de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por el verificador



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

sanitario competente en el lugar de que se trate. Esto, sin perjuicio de los medios probatorios que de manera accesoria el verificador emplee, siempre y cuando sean efectuados con base en la normativa conducente.

Reincidencia

Artículo 38.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia el hecho de que el infractor incumpla una disposición de esta ley en dos o más ocasiones dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Aplicación de las multas

Artículo 39.- El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado a los Servicios de Salud de Yucatán para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Clausura

Artículo 40.- La clausura o cierre temporal o definitivo, parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos de esta ley. De igual forma se procederá cuando se manifieste omisión del cumplimiento de las medidas preventivas determinadas por la autoridad con motivo de visitas anteriores de verificación.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Arresto

Artículo 41.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas a las personas que provoquen un peligro inminente a la salud de las personas, al interferir u oponerse al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria o negarse a cumplir con sus requerimientos o disposiciones.

Denuncia ante el Ministerio Público

Artículo 42.- Cuando con motivo de la aplicación de esta ley se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Capítulo XI

Responsabilidades de los Servidores Públicos

Responsabilidades

Artículo 43.- El incumplimiento a las disposiciones de esta ley por parte de los servidores públicos, inclusive de los verificadores sanitarios y el personal que intervenga en la prevención y el combate de las enfermedades transmisibles por el mosquito, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de este.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Supletoriedad

Artículo 44. A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales relativas al asunto en específico de que se trate. De manera preponderante, serán normas supletorias la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero y la fracción VI del artículo 115; y el artículo 122, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 115.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, llevará a cabo programas, acciones o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la seguridad general en Yucatán o de la República. De la misma manera, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.- a la V.- ...

VI.- Fiebre amarilla, dengue, chikunguña, zika y otras enfermedades transmitidas por mosquitos;

VII.- a la XIV.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 122.- Los trabajadores de la salud del Estado así como los de otras instituciones facultadas por las autoridades sanitarias, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local, casa-habitación o inmueble, habitado o deshabitado, para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán de estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Instalación

Segundo. El Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán deberá instalarse en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este artículo.

Expedición del reglamento interno

Tercero. El Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán deberá de expedir su reglamento interno dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de su instalación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Programa especial

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán, el Programa Especial de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

SECRETARIA:

**DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ
SUÁREZ.**

DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.